



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:7 (27-09-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARIN ESCAVY, HIGINIO "HIGINIO" (Albacete Balompié)
GAMEZ LOPEZ, FRANCISCO "FRAN GAMEZ" (Albacete Balompié)
NDIAYE, SEYNI MBAYE "NDIAYE" (RC Celta Fortuna)
ORRIOLS CERAROLS, ALBERT "ORRIOLS" (CE Sabadell FC)
PONS RIERA, PERE "PERE PONS" (CE Sabadell FC)
AGOTE ARAMBURU, UNAX "AGOTE" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
OKORO, CHIDIEBERE GABRIEL "OKORO" (AD Ceuta FC)
CARRIQUE, THOMAS "CARRIQUE" (FC Andorra)
LOPEZ SABATA, PAU "PAU LÓPEZ" (FC Andorra)
GOLUBOVIC, STEFAN "GOLUBOVIC" (FC Andorra)
GARCIA PASCUAL, ALVARO MIGUEL "PASCUAL" (Cádiz CF)
LUENGO REDONDO, OIER "LUENGO" (Burgos CF)
LENCINA, SANTIAGO "LENCINA" (Burgos CF)
BONINI, FEDERICO "BONINI" (UD Almería)
CALATAYUD GARCIA, MIGUEL "CALATAYUD" (RCD Mallorca)
TORRE CARRAL, PABLO "PABLO TORRE" (RCD Mallorca)
RAILLO ARENAS, ANTONIO JOSE "A. RAILLO" (RCD Mallorca)
CUENCA CEJUDO, ANDRES "31899002" (Real Sporting de Gijón)
GONZALEZ RODRIGÁÑEZ, JACOBO "JACOBO" (Real Oviedo)
AHMED AHMED, AISAR "AHMED" (Real Oviedo)
LATASA FERNANDEZ LAYOS, JUAN MIGUEL "LATASA" (Real Valladolid CF)
MORATA MARTIN, ALVARO BORJA "MORATA" (CD Leganés)
PULIDO PEÑAS, RUBEN "PULIDO" (CD Leganés)
ANTOLIN GARZON, MARVELOUS "MARVEL" (CD Leganés)
KECHTA, YASSINE "KECHTA" (CD Leganés)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

DOUÉ, SÉNÉ MARC-OLIVIER "DOUÉ" (Cádiz CF)
RODRIGUEZ CONCEPCION, KIRIAN "KIRIAN" (UD Las Palmas)
YÁÑEZ ALABART, ORLANDO RUBÉN "R. YÁÑEZ" (Real Sporting de Gijón)
DEL CURA URRRA, UNAX "UNAX" (CD Leganés)

Por perder deliberadamente el tiempo

MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)
FERNANDEZ MORENO, ANDRES EDUARDO "ABDEES " (UD Almería)
MEDINA VILLODRES, KEVIN "KEVIN" (Córdoba CF)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

CARRERA ZARRANZ, GORKA "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
MATOS GARCIA, JOSE JOAQUIN "MATOS" (AD Ceuta FC)
ZALAZAR MARTINEZ, JOSE LUIS "ZALAZAR" (AD Ceuta FC)
ROSAS ALONSO, GUILLERMO "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
DUÑABEITIA MADARIAGA, AIMAR "72592147F" (Real Sporting de Gijón)
RODRIGUEZ DE LA RIVA, SAMUEL "RODRIGUEZ" (Real Oviedo)
CALVO SANROMAN, DANIEL PEDRO "DANI CALVO" (Real Oviedo)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

VALVERDE DA SILVA, VICTOR "VALVERDE" (Albacete Balompié)
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, ANXO "RODRIGUEZ" (RC Celta Fortuna)
CATALA VAZQUEZ, JOSE LUIS "CATALA" (CE Sabadell FC)
GONZALEZ ESTRADA, EDGAR "EDGAR" (CE Sabadell FC)
LAMA MAROTO, MANUEL "LAMA" (Granada CF)
HORMIGO ITURRALDE, DIEGO "HORMIGO" (Granada CF)
ALENDE LOPEZ, DIEGO "DIEGO ALENDE" (FC Andorra)
SOLOZABAL GRANADOS, HUGO "SOLOZÁBAL" (FC Andorra)
BOUZADA BILLAR, LAUTARO "DE LEON" (FC Andorra)
DOMENECH COSTA, MARC "DOMÉNECH" (FC Andorra)
FERNANDEZ MELIAN, DANIEL "FERNANDEZ" (CD Tenerife)
CASTRO URDIN, JAVIER "CASTRO" (Cádiz CF)
ARRIBAS PRIETO, SERGIO "ARRIBAS" (Cádiz CF)
VENCEDOR PARIS, UNAI "VENCEDOR" (Burgos CF)
SERRADELL GARRALAGA, ALEX "SERRADELL" (CD Eldense)
LARIOS LOPEZ, JUAN "LARIOS" (CD Eldense)
SUAREZ SUAREZ, JOSE ALEXANDER "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
JAIME PAJUELO, IVAN "JAIME" (UD Las Palmas)
RODRIGUEZ MARTINEZ, ANDRES "ANDRES" (UD Las Palmas)
PEZZOLESI FEDERICO, VALENTIN ALEJANDRO "VALENTÍN" (UD Las Palmas)
BONFANTI, GIOVANNI "BONFANTI" (UD Las Palmas)
MUÑOZ JIMENEZ, JAVIER "JAVI MUÑOZ" (UD Almería)
CHETAUYA DONALD, JOHN "NWANKWO DONALD" (RCD Mallorca)
CERDÀ AMENGUAL, JOSEP "CERDÀ" (RCD Mallorca)
SOUMAHORO, ABOUBAKA ASSAN "MEÏTE" (RCD Mallorca)
VAZQUEZ PEREZ, PABLO "20047736" (Real Sporting de Gijón)
CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE "43636121" (Real Sporting de Gijón)
TORRES ORTIZ, DAVID "DAVID" (Real Valladolid CF)
RODRÍGUEZ CHACÓN, LUIS "LUIS CHACON" (Real Valladolid CF)
GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, JUAN "JUAN" (Córdoba CF)
BRI CARRAZONI, DIEGO VICENTE "DIEGO BRI" (Córdoba CF)
GARCIA GARCIA, NAIM "NAIM" (CD Leganés)
CORDOBA QUEREJETA, IÑIGO "CORDOBA" (CD Castellón)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ORTUÑO DIAZ, SERGIO "ORTUÑO" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
KITA, KAZUNARI "KITA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
GONZALEZ ZAMBRANO, IÑAKI "IÑAKI" (UD Las Palmas)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

MARIEZKURRENA ETXEZARRETA, ARKAITZ "MARIEZKURRENA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.2)
GELABERT PIÑA, CESAR "GELABERT" (Real Sporting de Gijón)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

MELLOT, JEREMY "MELLOT" (CD Castellón)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Real Oviedo

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

ROMERO GIL, JOSE JUAN (AD Ceuta FC)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

PASAMAR HERNANDEZ, ANTONIO (AD Ceuta FC)

2 partidos de suspensión por Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 123)

YEPES BERRUEZO, JOSE ESTEBAN "YEPES" (UD Las Palmas)

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

LARCAMON, NICOLAS RICARDO (Real Sporting de Gijón)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

FERRER ANDRADE, PEDRO DIOGO (Real Valladolid CF)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

IV-DELEGADOS

CUEZ QUIROS, ADRIAN (Cádiz CF)

1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sporting de Gijón

EXPEDIENTE 2627_O_0060

Vistas las alegaciones y las pruebas videográficas aportadas por el Real Sporting de Gijón SAD respecto a la amonestación de D. Alexandre Corredera Alardi, en el minuto 66 del encuentro, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que lo reflejado en el acta no correspondería con lo acontecido, pues el jugador amonestado disputa el balón de manera limpia y reglamentaria, tocando el mismo primero, siendo en realidad el adversario quien le derriba, sin que exista alguna actuación susceptible de infracción por su parte. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos puesto que, las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista la acción descrita en el acta, no pudiendo este Comité, ante la existencia de un patente contacto entre los dos jugadores, sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo sin duda muy respetable del club alegante ni por el que pudiera tener el propio Comité.

En virtud de cuanto antecede, este Comité **ACUERDA**,

Desestimar las alegaciones formuladas respecto a la citada amonestación.

Real Oviedo

Expediente 2627_O_0057

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 7, disputado el día 27 de septiembre de 2026 entre el Real Oviedo y el Real Sporting de Gijón, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

- En el minuto 18 el jugador (15) RODRIGUEZ DE LA RIVA, SAMUEL fue amonestado por el siguiente motivo: discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza.

Vistas las alegaciones aportadas por el Real Oviedo respecto a la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que existe error material manifiesto en la amonestación, desde el momento en que en el acta, para justificar la amonestación, se recogen hechos que no se produjeron en forma alguna, dado que el jugador amonestado en ningún momento discutió con un contrario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. - Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al presente supuesto, las imágenes aportadas por el Real Oviedo no permiten apreciar la existencia de un error material manifiesto ni, por tanto, desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

En efecto, del material probatorio aportado no resulta acreditado, de manera clara, patente e inequívoca, que no se produjeran los hechos consignados por el equipo arbitral, esto es, que el jugador D. Samuel Rodríguez de la Riva discutiera con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza. Las imágenes aportadas no permiten excluir de forma concluyente que dicha conducta tuviera lugar ni evidencian una realidad manifiestamente incompatible con la reflejada en el acta.

Resulta además relevante, a estos efectos, que, en coherencia con la decisión arbitral objeto de las presentes alegaciones, también fuera amonestado un jugador del Real Sporting de Gijón por el mismo motivo. Tal circunstancia constituye un elemento adicional que permite inferir razonablemente que el equipo arbitral pudo percibir directamente la interacción entre ambos jugadores y apreciar en ella la conducta que posteriormente quedó reflejada en el acta.

En consecuencia, no habiéndose aportado prueba suficiente para acreditar la existencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y por la doctrina anteriormente expuesta, este Comité **ACUERDA**,

Mantener la amonestación impuesta al jugador D. Samuel Rodríguez de la Riva y, con ella, las consecuencias disciplinarias inherentes a la misma, incluidas las multas accesorias previstas en el artículo 52 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

CD Castellón

Expediente 2627_O_0061

Vistas las alegaciones aportadas por el C.D. CASTELLÓN, S.A.D. respecto a la expulsión en el minuto 82 del encuentro del jugador D. Jeremy Mellot (22), este Comité de Disciplina considera:

Primero. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, que el jugador no se excede en la fuerza ni en la impetuosidad, que no pone en peligro la integridad física del adversario mediante su acción, pues su acción se dirige exclusivamente al balón, y que no ve al adversario en ningún momento.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-09-2026

párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. El árbitro consignó que el jugador fue expulsado por dar una patada en la cara de un contrario, en la disputa del balón, haciendo uso de fuerza excesiva.

De la descripción contenida en el acta arbitral y del detenido y reiterado visionado de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados.

En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.1 del Código disciplinario federativo.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA:**

Desestimar las alegaciones presentadas por el C.D. CASTELLÓN, S.A.D. e imponer al jugador D. Jeremy Mellot la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.